

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200256-00

**ACCIONANTE: MARIO ALBERTO LARA GUERRA
C.C. N°. 80.815.673**

**ACCIONADA: DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION
JUDICIAL- SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA-
OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**

FECHA: Bogotá doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El señor MARIO ALBERTO LARA GUERRA, formuló Acción de Tutela en contra de la DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL-SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA -OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, por considerar que dicha entidad le ha vulnerado el derecho fundamental de petición fundamentándose en los siguientes:

HECHOS

- Señala que el 17 de junio de 2022 presento derecho de petición ante la accionada solicitando el desarchivo del expediente con radicado N. 11001401304520090152300 de Agrupación de Vivienda Ciudadela Cafam Manzana 32 Super Lote B Etapa 2 contra Josefina Contreras de Lara, que se tramito en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.
- Refiere que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a la petición, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a la petición.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole informara sobre la presunta vulneración del derecho fundamental.

CONTESTACION

La accionada allega certificación expedida por el Coordinador de la Oficina de Archivo Central en la que indica:

EL SUSCRITO COORDINADOR DE LA OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL

CERTIFICA:

Que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. 56915, en la cual se solicita el desarchivar el proceso 2009-1523 del JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL donde figuran las siguientes partes: Demandante: **AGRUPACION DE VIVIENDA CIUADDELA CAFAM MANZANA 32 SUPER LOTE B ETAPA 2** Demandado: **EDILBERTO LARA CONTRERAS, JOSEFINA CONTRERAS DE LARA y MARIA EUGENIA SALAZAR.**

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega Montevideo 1 y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, se informó que el proceso fue desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial a partir del día 17 de agosto de 2022, para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina.

En este punto cabe aclarar que una vez desarchivados los expedientes por las distintas bodegas; estos se trasladan a la sede de Archivo Central del edificio Hernando Morales Molina en las fechas programadas y de allí son retirados por los Juzgados.

Así las cosas, y ante Tutela, me permito certificar que, se da respuesta a solicitud de desarchivar mediante correo electrónico de fecha 03 de agosto de los corrientes y se notifica al señor: **MARIO ALBERTO LARA GUERRA** a la dirección: quillagaraie@gmail.com aportada en escrito de Tutela y comunicada en solicitud de desarchivo, igualmente se copió al JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL a fin de enterarlo sobre el desarchivar del expediente. Se anexa soporte.

La presente constancia se expide para que el Área Jurídica de respuesta a la Tutela. No. 2022-256 del JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO allegada a esta dependencia mediante SIGOBIUS: No. EXDESAJBO22-48177 y solicitada por la Doctora Stephany Giselle Roa.

Esta búsqueda y elaboración de certificación fue realizada por Luz Dary Galindo y Adriana Mercedes Godoy Bernal, Asistentes Administrativos de Archivo Central.

Se firma en Bogotá a los tres (03) días del mes de agosto del año 2022.



EDGAR SOTO ARIAS
Coordinador de Archivo Central

Información que fue notificada a la parte accionante el día 03 de agosto de 2022 al correo electrónico quillagareje@gmail.com (fol. 5-6 de la contestación).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION QUE INVOCADO COMO VULNERADO

El artículo 23 de la Constitución Nacional define el derecho fundamental de petición como aquella prerrogativa que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene puede exigir que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz. La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial y la eficacia conlleva a que el pronunciamiento emitido resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición; por ello, todos los ciudadanos, los órganos de la administración y los particulares, están obligados a dar oportuna respuesta, no pudiéndose patrocinar la dilación en perjuicio del solicitante, para lo cual el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, establece que “...*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*”

Luego, dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos:

“... (i) *la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración...*”

Ahora bien, cuando con el petitorio correspondiente se demanda de parte de la autoridad administrativa un comportamiento específico, como en el presente caso de desarchivo de un expediente, la garantía constitucional queda satisfecha cuando tal actuación se materializa, así lo ha precisado la H. corte Constitucional en Sentencia T- 425 de 2011, al resolver un caso de similares

supuestos fácticos como el que ahora concita la atención de este Despacho, en el que señaló:

“...Por lo demás, como quiera que el núcleo esencial del derecho de petición y, por lo mismo, su satisfacción, radica en que la solicitud sea resuelta de manera pronta y oportuna, cuando se solicite un comportamiento específico de la autoridad correspondiente, el derecho solo queda satisfecho cuando tal actuación sea efectivamente materializada. Un ejemplo de lo anterior fue expuesto en la referida sentencia T-1124 de 2005, donde se indicó, en relación con la expedición de copias de actuaciones judiciales, que “(...) no resulta razonable sostener que la solicitud de expedición de copias auténticas resulta satisfecha simplemente con el auto del funcionario judicial, por cuanto el derecho que otorga el ordenamiento legal no sólo se orienta a la mera solicitud de los documentos sino a obtener su “expedición y entrega”. Así, solamente hasta que se haya entregado la copia solicitada se protege de forma material este derecho, que encuentra su garantía constitucional en el debido proceso.

En suma, de las reglas previamente mencionadas ha de concluirse que el derecho de petición es fundamental y que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la solicitud elevada. Esta última ha de tratar el fondo del asunto planteado, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Igualmente, en el caso de peticiones elevadas ante los jueces, dependiendo de si las mismas se refieren a asuntos dentro del proceso judicial o por fuera del mismo, el término para resolverlas varía. En todo caso, si se trata de solicitudes que no versan sobre tópicos dentro de un proceso judicial, la autoridad jurisdiccional deberá resolverlas en 15 días hábiles. Ahora bien, si la solicitud no puede ser satisfecha en dicho término, el juez deberá señalar el motivo para esto y en cuánto tiempo tendrá una efectiva respuesta. Finalmente, cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice...”

CASO EN CONCRETO

La parte accionante acude a través de este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto de fondo la petición radicada el 17 de junio de 2022 por medio de la cual solicita el desarchivo del expediente N. 11001400304520090152300 que se tramita en el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá.

Al respecto la entidad accionada se pronunció indicando que el expediente será puesto a disposición del despacho a partir del 17 de agosto de 2022 para su retiro en la bodeguita del Edificio Hernando Morales Molina. Decisión que fue notificada a la parte accionante como se evidencia en documental obrante a

folios (5 y 6) de la contestación el día 03 de agosto de 2022. Así las cosas, como no se ha materializado en su totalidad el desarchivo del expediente y a la fecha no está a disposición de la parte interesada a través del juzgado de conocimiento.

En ese orden de ideas, en el entendido que la solicitud va encaminada al desarchivo de un expediente para la consecuente gestión procesal, el derecho de petición se satisface cuando se materialice o verifique en su totalidad el referido acto (desarchivo) tal como se destaca en el precedente jurisprudencial vigente "... *...cuando mediante una petición se solicite un comportamiento específico, que sea posible, la misma solo quedará resuelta cuando tal actuación se materialice...*".

En consecuencia, para el Despacho no cabe duda que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca - Oficina de Archivo Central tiene la responsabilidad del desarchivo del proceso 11001400305520090152300, quien se insiste, en juicio de esta Juzgadora, no ha desplegado toda las actuaciones necesarias a su alcance para finalizar la labor de desarchivo del expediente y su remisión al Juzgado de conocimiento para que provea lo pertinente, sino solo con ocasión de la presente acción constitucional.

En virtud de lo expuesto, se concederá el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, la accionada finalice la labor de desarchivo del expediente bajo el radicado 11001400304520090152300, en el sentido de remitirlo, dentro de ese mismo tiempo al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá y sea puesto a disposición de la parte accionante para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor MARIO ALBERTO LARA GUERRA identificado con C.C. N. 80.815.673 de Barranquilla en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá -Cundinamarca -Oficina de Archivo Central, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL BOGOTA - CUNDINAMARCA -OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, que si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, realicen todas las gestiones para el desarchivo del expediente bajo el radicado 11001400304520090152300 instaurado por Agrupación de Vivienda Ciudadela Cafam Manzana 32 Súper Lote B Etapa 2 contra Josefina Contreras de Lara y otros, en el sentido de remitirlo, dentro de ese mismo tiempo al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá y sea puesto a disposición de la parte accionante para lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b12bee229d5464c73bc17ea75b67382f920621abbc694a66b4bdf0f3956c8d**

Documento generado en 12/08/2022 01:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>